

Concepción, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto:

Comparece doña Ana María Catalán Alvizú, pensionada, domiciliada en Calle Janequeo 875, Torre A, Dpto. 10, Remodelación Paicaví, Concepción, recurriendo de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos, o por quien legalmente lo subroge o represente de conformidad a la ley, por el acto ilegal y arbitrario de rechazar el recurso de reconsideración y confirmar el rechazo de las licencias médicas N° 2-44253950, 2-45010705, 2-45427098 y 2-45967558, que otorgaron reposo por 120 días a contar del 03 de julio de 2014, rechazo que se produce sin fundamento legal ni fáctico y contradiciendo la decisión tomada por la misma Superintendencia respecto de las licencias presentadas con posterioridad, bajo las mismas condiciones, siendo ilegal y arbitrario.

Explica que el 11 de octubre de 2011, se sometió a una intervención quirúrgica de columna, la cual trajo graves complicaciones médicas que derivaron, en la declaratoria de invalidez total definitiva, sin perjuicio de haber pasado por las provisorias de invalidez parcial durante largo tiempo. Añade, que después de ese período volvió a trabajar por un año aproximadamente, con muchas dificultades y producto de las secuelas de la operación, inicio los trámites de invalidez, toda vez, que estuvo 4 meses con licencia médica.

La resolución exenta contra la que recurre es la 10381- 28-2017, no fue notificada tomando conocimiento de ello el 28 de mayo de 2017, oportunidad en que concurrió directamente a las Oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social en Concepción, donde se le entregó una copia de la resolución que da cuenta del rechazo.

Sostiene que el rechazo, constituye un acto de privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 24, 9 y 1 de la Constitución Política de la



KFFNCGXSZQ

República, esto es, el derecho de propiedad, el derecho de protección a la salud y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Termina solicitando se acoja el recurso, ordenando a la recurrida autorizar las licencias médicas N° 2-44253950, 2-45010705, 245427098 y 2-45967558, que otorgaron reposo por 120 días a contar del 03 de julio de 2014, o en su lugar para que se adopten de inmediato las medidas que en derecho sean necesarias para que se restablezca el imperio del derecho, con costas.

Informa Diego Olivar Gómez, Médico Cirujano, Presidente COMPIN Provincial Concepción, señalando que el recurso de protección es abiertamente extemporáneo, dado que las Licencias Médicas por la cuales se recurre fueron tramitadas durante el año 2014 siendo en ese mismo año rechazado los Recursos de Reposición y en marzo de 2015 se realizó la última tramitación mediante dictamen emitido por la SUSESO el 16.03.2015 y que fue recepcionado por la COMPIN el 23.03.2015.

Respecto a las licencias médicas 2-4 4253950; 2-45010705; 2-45427093 y 2-45967558, fueron rechazadas por la ISAPRE, por cuanto la paciente se encontraba con trámite de calificación de la Invalidez aprobado y ejecutoriado, previamente a las licencias mencionadas, con pensión parcial transitoria y un 54% de invalidez. Las 4 licencias médicas fueron apeladas a la Superintendencia de Seguridad Social, quien resolvió ratificar lo realizado por la ISAPRE y por la COMPIN, en orden a rechazar las licencias médicas.

Hace presente que la recurrente estuvo con licencia médica desde el 25 de abril de 2013 al 30 de octubre de 2014, acumulando un total de 555 días de reposo laboral continuo, por patologías psiquiátricas.

Informa don Andrés Culagovski Rubio, Fiscal de la Superintendencia de Pensiones, señala que la primera solicitud de calificación de invalidez ante la Comisión Médica Regional de Concepción es de fecha 15/07/2013. El Dictamen de 24/10/2013,



KFFNCGXSZO

otorgó la invalidez definitiva total con un 73% de menoscabo laboral global por los impedimentos Lumbociática crónica, 49%; Trastorno adaptativo mixto, 35% + 7% Factores complementarios.

Se apeló la Compañía de Seguros el 13/11/2013, y la Comisión Médica Central a través de Resolución de 09/04/2014, revocó ese dictamen, otorgando pensión de invalidez parcial con un 54% de menoscabo por Lumbociática, 49% + Factores complementarios.

Posteriormente la afiliada interpuso Recurso de Reposición el 15/05/2014, ante la Comisión Médica Central, el que con fecha 27/05/2014 confirmó la Resolución anterior.

El 23/10/2014 solicitó una reevaluación ante la Comisión Médica Regional de Concepción, a fin de que se le reconociera un menoscabo laboral mayor y se le otorgara Pensión de Invalidez Total, el 25/06/2015 la comisión regional le otorgó una Pensión de Invalidez definitiva total con un 72% de menoscabo laboral global por los impedimentos Lumbociática crónica, 40%; Trastorno adaptativo mixto, 49% + 3% Factores complementarios. Seguidamente el 26/08/2015 nuevamente apeló a la Compañía de Seguros. La Comisión Médica Central conoció dicha apelación, y mediante el 25/09/2015 revocó el Dictamen, otorgando a la señora Catalán Alvizú Pensión de Invalidez Parcial con un 52% de menoscabo por Lumbociática crónica, 40%; Trastorno adaptativo mixto, 15% + 3% Factores complementarios.

A continuación, el 18/11/2015, la recurrente interpuso Recurso de Reposición ante la Comisión Médica Central, el que con fecha 08/08/2016 aceptó el Recurso y revocó el Dictamen N° 5157/2015 de 25/09/2015, otorgándole una Pensión de Invalidez Total Definitiva con un 70% de incapacidad global por los impedimentos Lumbociática crónica, 35%; Trastorno adaptativo mixto, 49% + 3% Factores complementarios. Conforme a lo anterior, actualmente doña Ana María Catalán Alvizú es beneficiaría de una Pensión de Invalidez Total Definitiva.

Se ordenó traer los autos en relación.



KFFNCGXSZO

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO: Que del examen del recurso de autos, así como de la documentación acompañada, fluye que el acto preciso que motiva la interposición del presente recurso, es la resolución exenta N° 10381-28-2017, de la que tomó conocimiento la recurrente el 28 de mayo de 2017 y por la cual se rechazaba una solicitud de nueva reconsideración. Basta esta consideración para estimar que el recurso está dentro de plazo pues, como quiera que haya sido el motivo de la dictación de dicha resolución, esta pone fin a las peticiones de la interesada, emitiendo un pronunciamiento definitivo sobre su situación.

CUARTO: Que en cuanto al fondo del recurso intentado, por su interposición se pretende revertir la decisión de no pagar cuatro licencias médicas por un total de 120 días contados desde el 3 de julio de 2014; rechazo éste que ha sido objeto ya de revisión por la Compin y la propia Superintendencia recurrida en, a lo menos, tres ocasiones, siendo la última de 28 de abril del presente año.



KFFNCGXSZO

QUINTO: Que en el intertanto, la situación de salud de la recurrente ha sido evaluada y reevaluada, tal como informa a solicitud de esta Corte la Superintendencia de Pensiones, la que emitió un primer dictamen el 24 de octubre de 2013 el que fue apelado por la Compañía de Seguros, concluyendo en declarar que la compareciente sufre de invalidez parcial pero rebajando el porcentaje desde el 73 % primitivamente fijado, al 54%, mediante resolución de 27 de mayo de 2014.

El 23 de octubre de 2014 la ahora recurrente pidió reevaluación de su pensión de invalidez parcial, la que fue acogida el 25 de junio de 2015 mediante un dictamen que le reconoció un 72% de menoscabo laboral. Esta resolución fue nuevamente apelada por la Compañía de Seguros y el 25 de septiembre de 2015 la Comisión Médica Central revocó el dictamen anterior, concluyendo ahora que la recurrente era beneficiaria de pensión de invalidez parcial.

La recurrente interpuso recurso de reposición el 18 de noviembre de 2015 el que fue acogido el 8 de agosto de 2016, otorgándosele una pensión de invalidez total definitiva con 70% de incapacidad global por los impedimentos que se señala en la resolución correspondiente.

SEXTO: Que en directa relación con lo recién señalado, ningún antecedente ha sido aportado por la interesada en orden a determinar si tras esas últimas licencias rechazadas y la declaración de invalidez que se ha detallado, ha vuelto a ejercer alguna actividad laboral remunerada.

SÉPTIMO: Que en tales condiciones, el recurso no puede prosperar puesto que la recurrente no es titular de un derecho indubitado amenazado por algún obrar arbitrario o ilegal de la recurrida. Ella no acreditó estar en condiciones de trabajar remuneradamente desde la fecha de las licencias y es beneficiaria de pensión de invalidez total. Por otra parte, las resoluciones de la recurrida han consignado los razonamientos que las motivan y han sido dictadas en ejercicio de sus atribuciones legales.



KFFNCGXSZO

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, se declara:

I.- Que se desestima el argumento de extemporaneidad del recurso opuesto por la Superintendencia recurrida.

II.- Que se rechaza, sin costas, el recurso deducido por doña Ana María Catalán Alvizú en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese oportunamente.

Redactó la Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizábal Mabán.

No firma la Fiscal Judicial señora Mutizábal, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N°3557-2017.- De recursos civiles.



KFFNCGXSZQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Manuel Segundo Muñoz A. Concepcion, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KFFNCGXSZQ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.